



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0578/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio Benjamín Francisco Matos en contra de la Sentencia núm. 5-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia Administrativa núm. 5-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión rechazó la recusación hecha por el señor Julio Benjamín Francisco Matos contra el magistrado Juan Ramón Cabrera Ysabel. La referida decisión contiene el siguiente dispositivo:

Primero: - Rechaza la recusación hecha por el señor Julio Benjamín Francisco Matos contra el Magistrado Juan Ramón Cabrera Ysabel, designado para conocer y fallar los expedientes números 05082016-ELAB-00223 y 0508-2016-ELAB-00158, que cursan por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas precedentemente.

Segundo: - Ordena que la presente Resolución sea comunicada vía Secretaria a las partes, para los fines de lugar. –

La referida sentencia fue notificada a los señores Juan Ramón Cabrera Ysabel y Julio Benjamín Francisco Matos, mediante el Acto núm. 0042/01/18, de veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por el señor Julio Benjamín Francisco Matos ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2.2. El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Ramón Cabrera Ysabel, mediante el Acto núm. 373/2017, de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Rivera Figuereo de los Dioses, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, rechazó la recusación hecha por el señor Julio Benjamín Francisco Matos contra el magistrado Juan Ramón Cabrera Ysabel, basándose entre otros en los siguientes motivos:

Que de lo expuesto se obtiene el señor Francisco Matos recusa al juez de primer grado por el manejo y control de la audiencia con motivos de los procesos laborales arriba indicados;

Que el juez apoderado del conocimiento e instrucción de los procesos tiene la policía de audiencia, y los litigantes están sujetos al cumplimiento de las normas del buen comportamiento y orden;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la educación procesal de los litigantes es administrada por el juez; y, cualquier comportamiento errático o contrario al orden procesal debe ser regularizado, aun con la prisión de los presentes, a fin de asegurar que la justicia será impartida bajo las reglas establecidas en nuestras leyes;

Que la actuación personal prevista en los artículos 501 y siguientes del Código de Trabajo indica que la persona podrá actuar personalmente o mediante representante, siendo facultad del juez requerir la presencia personal de la parte;

Que una vez representado su comparecencia personal era potestativo para el juez y en el momento que considere oportuno, quien debe dirigir la audiencia; contrario a como indica y pretendía el ahora recusante;

Que los hechos así denunciados no constituyen ningún motivo ni causa de recusación, razón por la cual la solicitud del señor Julio Benjamín Francisco Matos debe ser rechazada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. El recurrente, señor Julio Benjamín Francisco Matos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante el cual procura que este tribunal acoja el medio único planteado y en consecuencia revoque la sentencia y ordene el envío del expediente ante la misma corte de apelación que emitió la sentencia. Fundamenta su pretensión entre otros en los siguientes alegatos:

(...) Pero resulta que con motivo del particular expediente identificado como 0508-2016-ELAB00223, en la audiencia de fecha 15/Febrero/ 2017, tal como puede comprobarse en el acta de audiencia marcada como 0508-2016-TACT-00223 y anexa en el inventario de piezas probatorias, pues por causa del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio alguacil comisionado y quien actuaría de oficio, es decir a responsabilidad del tribunal, en virtud de los indicados Autos que fueron debidamente firmados por el magistrado JUAN RAMON CABRERA YSABEL, las partes demandadas ningunas comparecieron con relación a este específico expediente, dado que el tribunal no cumplió con el deber de notificación-citación de oficio que ya tenía como obligación y que efectivamente dicho magistrado auto-reconocía como un deber a su cuenta y cargo, por vía de la auto-atribución contenida en los preindicados Autos emitidos por el propio magistrado, sin embargo con relación a dicha falta de notificación cometida y CABRERA YSABEL, no obstante decidió, sin ni siquiera dar motivo alguno al respecto, dejar sin efecto su compromiso legal de notificar-citar a las partes demandadas, y peor aún transferir al demandante la carga y el costo de la referida notificación de oficio que extrañamente dejaba de hacer con relación a las partes demandadas y con motivo de la específica audiencia pautada para el 15/Febrero/2017 en razón del particular expediente 0508-2016-ELAB-00223, transferencia abusiva de obligación lo cual constituye uno de los fundamentos de las causas de recusación de la cual se trata, pero que con relación a este hecho abusivo e ilegal cometido por dicho magistrado, tanto él en su condición ya de juez recusado, como la sentencia actualmente recurrida, omiten toda respuesta y toda consideración sobre este particular hecho abusivo que es causa fundamental de la recusación de la cual se trata, omisiones que la presente Alta Corte Constitucional puede notar ya que tanto la actual sentencia en revisión, como también el recusado Juez, han dejado de hacer los correspondientes análisis y deducciones lógicas que amerita este argumento específico de la recusación interpuesta por JULIO BENJAMIN FRANCISCO MATOS y de la cual se trata, además en dicha audiencia relativa a dicho específico expediente, también puede verificarse en la misma acta, y tal como posteriormente afirmó el propio magistrado objeto de recusación, que al momento de llamar el rol de la indicada audiencia, un señor que dijo ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIO BENJAMIN FRANCISCO MATOS cuyo nombre evidentemente coincidía con el nombre de la parte demandante con motivo del expediente que se encontraba en ese momento a en manos y a cargo de dicho magistrado, y que además el propio magistrado reconoció y dio aquiescencia tanto a la identidad personal de JULIO BENJAMIN FRANCISCO MATOS como también a la condición de demandante que este último al efecto tenía, ya que el magistrado ante el pedimento de JULIO BENJAMIN FRANCISCO MATOS de que le permitiera actuar por sí y conjuntamente con su abogado conforme a la facultad que le otorga la combinación de los artículos 501 y 502 del Código de Trabajo con el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, entonces en ese momento le ordenó sentarse en los asientos del público, bajo el entendido de que con la representación del abogado era suficiente y su intervención como demandante en representación de sí y conjuntamente con su abogado no era necesaria, no obstante el interés también expresado por el abogado JUAN JOSE MIGUEL CARMONA PIMENTEL y lo cual consta en dicha acta, de que deseaba actuar de manera conjunta con su mandatario y conforme a los precitados artículos, en cuyo tenor, el acta de audiencia revela claramente que la intervención de dicha "persona del público" frente al magistrado fue una acción totalmente pacífica y facultativa del propio demandante haciendo uso de lo que disponen las leyes laborales a favor de todo demandante laboral, donde este demandante ciertamente se presentó junto a su abogado con la única pretensión de actuar conjuntamente con dicho abogado, lo cual es confirmado en la correspondiente acta de audiencia, donde se puede verificar también que el indicado abogado, dado que se trataba de su propio mandatario, no hizo ninguna objeción a dicha "persona del público" que se presentó al mismo tiempo que él ante dicho magistrado, más del mismo modo, la indicada acta de audiencia no recoge en su contenido ninguna acción que pudiera calificarse como subversiva al orden de audiencia, sino más bien que lo que recoge es la actitud responsable, valiente y pacífica del demandante (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida en revisión constitucional, señor Juan Ramón Cabrera Ysabel, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado sobre el recurso, mediante el Acto núm. 373/2017, de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Rivera Figuerero de los Dioses, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

6. Documentos depositados

6.1. Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benjamín Francisco Matos ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia núm. 5-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 0042/01/18, de veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 373/2017, de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Rivera Figuereo de los Dioses, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Según los documentos que contiene el expediente que soporta el caso, este se refiere a la recusación que hace la parte recurrente, señor Benjamín Francisco Matos, al juez Juan Ramón Cabrera Ysabel, por considerar que este le había negado la actuación en persona, no obstante haber expresado su abogado que actuaba en audiencia conjuntamente con el recurrente, que el acto de recusación se refiere específicamente al manejo y control del juez que actuaba en la audiencia ya arriba citada. En ese sentido, en relación con la recusación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal resolvió a través de la Sentencia núm. 5-2017, rechazar tal recusación. Es por este motivo que la parte recurrente presenta ante este colegiado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

9.1. En el conocimiento del caso en concreto este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en base a las siguientes consideraciones:

a. En la especie, a este tribunal se le ha sometido un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 5-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, decisión que rechazó un incidente planteado por el recurrente, el cual pretende que se revoque la citada sentencia.

b. Conforme con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. Estos textos no contemplan ninguna excepción en cuanto al tipo de sentencia; es decir, que visto someramente el asunto se pudiera establecer que tanto las decisiones que se refieren al fondo de los casos, como las que deciden los incidentes desplegados en los procesos, pudieran ser susceptibles de revisión jurisdiccional, sin embargo, y tal como lo ha establecido este tribunal en sus precedentes, las sentencias referidas sobre un incidente presentado en el conocimiento de un caso no caerían bajo el ámbito de aplicación de los referidos artículos, es decir, que no es posible recurrir estas decisiones mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, salvo que estos pongan fin al proceso (Sentencia TC/0130/13).

d. El Tribunal Constitucional entiende que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es excepcional y así lo prueba la exigencia de los estrictos requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...).

e. El legislador, en aras de evitar que este recurso se convierta en un instrumento que pudiera ser usado en todo momento, ha dejado clara y taxativamente establecido en cuáles casos es posible hacer uso de él, evitando de esta forma que este colegiado constitucional se convierta en una cuarta instancia; es decir, que el legislador ha procurado que solo en casos muy especiales se pueda hacer uso de este recurso.

f. En este contexto se pronunció este tribunal, a través de su Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), página 9, literal g):

En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.

g. El artículo 277 de la Constitución establece:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- h. No obstante lo establecido por el artículo 277 de la Constitución, ya citado, existen casos en los cuales por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía. En este tenor, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0053/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), que:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

- i. En esta tesitura, este tribunal afirmó en la misma sentencia que:
La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

- j. Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en el referido fallo, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser consideradas dentro del ámbito de aplicación de los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, aun teniendo las decisiones la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales (Sentencia TC/0130/13).

k. En el caso en concreto el recurrente ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que resolvió un incidente presentado en el proceso, de lo que se puede colegir que sobre el mismo no se decidió el fondo del asunto, es decir que la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado del caso. En ese contexto, en la misma sentencia citada este tribunal expresó:

(...) ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

l. En torno a lo establecido anteriormente, el recurso que nos ocupa se interpone contra sentencias que hayan decidido el fondo y los incidentes que ponen fin al procedimiento. En este sentido, este tribunal dictó su Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), pagina 10, literal k), en la que afirmó:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

m. En esa misma línea se ha referido el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/053/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0365/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

n. En conclusión, luego de los argumentos expuestos, este colegiado constitucional considera que el recurso que nos ocupa deviene inadmisibles por no cumplir con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio Benjamín Francisco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Matos contra la Sentencia núm. 5-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio Benjamín Francisco Matos, y a la parte recurrida, Juan Ramón Cabrera Ysabel.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario